

Ministerio de Salud

MODIFICA DECRETO N° 977, DE 1996, REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS

Decreto Núm. 824.- Santiago, 24 de noviembre de 1999.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 94, 95, 96 y en el Título II del Libro IV del Código Sanitario, aprobado por decreto con fuerza de ley N° 725 de 1968, del Ministerio de Salud; en los artículos 4° y 6° del decreto ley N° 2.763, de 1979;

Considerando: La necesidad de proteger la salud de la población que adquiere productos cárneos o de la pesca, en puestos móviles emplazados en ferias; y

Teniendo presente: Las facultades que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República,

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el decreto supremo N° 977, de 6 de agosto de 1996, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial del 13 de mayo de 1997, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos, en la forma que a continuación se indica:

1°.- Agréganse los siguientes artículos 74.a. y 74.b., en su párrafo VIII, De los requisitos de higiene en el expendio, dentro del Título I, Principios Generales de Higiene de los Alimentos.

"Artículo 74.a.- Los puestos, casetas y carros destinados al expendio de carnes, productos cárneos, pescados, mariscos y productos de la pesca, emplazados en las ferias, deberán contar con lavamanos, sistemas de refrigeración eléctricos y conexión a la red de agua potable y desagüe de alcantarillado."

"Artículo 74.b.- En los lugares en que se autorice la instalación de ferias, que contemplen el expendio de carnes, productos cárneos, pescados, mariscos y productos de la pesca, se deberá disponer de un área con habilitación de un sistema de conexión a la red de agua potable, energía eléctrica y desagüe de alcantarillado, destinado a la instalación de los puestos, casetas y carros previstos para su expendio."

Artículo transitorio.- Los puestos, casetas y carros de expendio, que antes de la entrada en vigencia del decreto supremo N° 977 de 1996, contaban con autorización sanitaria para ejercer su actividad, dispondrán de un plazo de tres años, a contar de la fecha de vigencia de este decreto para cumplir los requisitos exigidos en el artículo 74.a.

Los lugares que a la fecha de vigencia de este decreto supremo se destinan al funcionamiento de ferias, deberán contar con las habilitaciones dispuestas en el artículo 74.b. dentro del plazo de tres años, a partir de dicha fecha.

Anótese, tómese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Alex Figueroa Muñoz, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud., Rodrigo Salinas Ríos, Subsecretario de Salud (S).